

ANÁLISIS Y PROPUESTA PARA LA: Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.  
DOCUMENTO PARA EL DEBATE

Helder Solís Carrión. Julio 2020  
Protos EC.

Antecedentes necesarios. -

---

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y aprovechamientos del Agua aprobada en agosto de 2014 y publicada en el registro oficial RO-305-6-08-204, fue el resultado de amplio proceso de movilización participación, en el que muchos actores y sectores estuvieron involucrados. Aunque hubo mas de 18 borradores de ley, oficialmente se contó con dos versiones, la sometida a consulta prelegislativa y la que finalmente se debatió y aprobó.

La anterior ley de aguas data de 1972, en un contexto diferente, con otra institucionalidad y con una visión de la gestión de los recursos hídricos que privilegiaba su aprovechamiento y una visión sectorial, en mucho era una ley sobre la administración y el riego.

La nueva ley se enmarca en los principios de la Constitución de la República respecto de los derechos de la Naturaleza, el acceso al agua como derecho humano fundamental, la gestión publica y comunitaria, no privatización, dominio hídrico público, sector estratégico, entre otros. Sin embargo, de las sustanciales mejoras mantiene algunas debilidades relacionadas con el reconocimiento y herramientas para la gestión comunitaria, con los mecanismos de financiamiento, progresividad en las sanciones. Sin embargo, no es una ley que transforma el sector, ni que ataque problemas como el acaparamiento del agua, la contaminación, o los aprovechamientos informales.

La LORHUAA en su aplicación, evidencia varias limitaciones como la señalas, y ha significado a la vez una barrera para algunos sectores, por esta razón se plantearon varios intentos previos de reforma, entre ellos podemos destacar la pretensión de reformar el articulado respecto de la participación privada, para lograr mayor apertura, que fue insertada en la propuesta de **ley orgánica para la atracción de la inversión privada y generación de fuentes de empleo**, la intención de reformar el capítulo de sanciones, y otras respecto de la gestión de las cuencas hidrográficas, minería, participación, institucionalidad, que no han tomado forma de propuesta oficial.

La Asamblea pidió la comparecencia del secretario del agua en muchas ocasiones, varias de ellas tenían relación con las infracciones y sanciones. Desde la SENAGUA y ARCA se llevaron varios procesos sancionatorios, a grandes usuarios ilegales (porque no cuentan con una autorización de aprovechamiento), entre ellos varios productores de banano que usan caudales importantes, explotan acuíferos subterráneos sin cuidado, y no pagan tarifa. La Asamblea aprobó en la Ley Orgánica para el fomento productivo, atracción de las inversiones, generación de empleo y estabilidad del equilibrio fiscal un articulado que concreta la remisión de las multas de la Autoridad Única del Agua y de la ARCA, "por esta única vez", señalando además que se incluye en esta remisión los procesos en curso.

Esto es el punto culminante de un largo proceso de reclamo e incidencia de un grupo de empresarios del sector agropecuario, que luego de cometer infracciones "muy graves" según la LORHUAA, se vieron sancionados. Utilizando el discurso de que se está afectando al agro, al pequeño campesino y que estas multas quebrarán la actividad agropecuaria del país.

La verdad es otra, según la ARCA, en la comparecencia en la comisión de soberanía alimentaria del 20 de junio de 2018, se señaló que solo existen 35 procesos con sanción en firme, la gran mayoría de estos están relacionadas con empresas agro-productoras. Esa remisión benefició a un pequeño grupo de grandes productores agropecuarios, y afectó a la institucionalidad pública.

De manera general la LORHUAA y su reglamento, pese a los aspectos positivos que se señalaron, ha sido insuficiente en varios aspectos de la gestión de los recursos hídricos, que se impulsaron desde acuerdos ministeriales, normativas y directrices. El gran sector productivo agropecuario (camaronero, bananero en especial), las empresas hidroeléctricas, el sector minero, entre otros, plantean permanentemente la necesidad de que se reforme la ley y les de "libertad para emprender", traducido en no obtención de autorizaciones, no pago de tarifas y no sanciones.

Valoración de la propuesta de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. -

---

La propuesta de Ley incluye **3 grupos de reformas**, que tienen un carácter puntual, no cambian los temas de fondo, y tampoco resuelven parte de la problemática planteada por varios sectores. Una primera parte se refiere a actualizar en todo aquello que hace referencia al a ERJAFE, ahora al COA. La segunda que podría ser de alta significancia se refiere a incluir o mejorar artículos referidos a la gestión comunitaria del agua realizada por pueblos y nacionalidades; y la tercera que parecería ser el fondo del interés de los proponentes y de un sector de usuarios del agua, es la reforma de lo referido a las infracciones y sanciones.

**¿Es lo único que se quiere reformar?** Es muy difícil, que lo que se encuentra en esta propuesta de ley reformativa en este momento para el primer debate, sea lo único que se pretenda modificar. Los cambios son puntuales y sin un efecto real en una mejora de la gestión del agua, a lo sumo beneficia a los usuarios que no obtienen autorizaciones de aprovechamiento de aguas. Es posible entonces que otros temas se incluyan para un segundo debate, desde la misma iniciativa legislativa.

La LORHUAA como se señaló es el producto de amplio **proceso de debate y demandas sociales**, que incluyó una consulta prelegislativa. Una reforma a la ley debería tener como base un proceso similar, que permita recocer los planteamientos de los distintos actores, y no solo los de un grupo empresarial descontento con las sanciones, o los de la iniciativa de legisladores. Una propuesta que consolide la gestión de los recursos hídricos en un marco de derechos, debería ser el producto de un proceso de evaluación e la ley actual y de la construcción de consensos y alternativas con amplio respaldo social.

La **reforma a las infracciones** aparece como la intención principal de la reforma, se trata de reducir la gravedad de infracciones (y por consecuencia de las multas) como "no pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua"; "acceder y captar individual o

colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento"; "realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva". ¿a quiénes beneficiaría esta propuesta? Como se señaló, no se ha sancionado a pequeños productores, comunidades, o personas por acceder al agua para un uso, y lo que se si realizó es procesos sancionatorios a personas, empresas, que realizaron durante años aprovechamiento productivo de los recursos hídricos, generando ingresos, sin tener una autorización ni pagar por el agua como lo hacen miles de pequeños usuarios. El capítulo de la LORHUAA referido a las infracciones, es sin embargo un riesgo porque no hace distinciones entre uso y aprovechamiento, entre la satisfacción de un derecho humano y el aprovechamiento para la generación de riqueza; y por tanto podría mejorarse.

Propuestas alternativas. -

---

Varios colectivos han propuesto una serie de modificaciones a la LORHUAA, algunos buscando el máximo beneficio personal o sectorial, y otros con la intención de generar condiciones para una gestión equitativa, sostenible, técnica y justa de lo nuestros recursos hídricos.

A continuación, se presentan propuestas que surgen del análisis de la ley vigente y de los nudos o mejoras necesarias evidenciadas en su aplicación; un segundo insumo hace referencia a los planteamientos del foro nacional de los recursos hídricos<sup>1</sup>.

Es necesario tomar en consideración que una reforma a la LORHUAA debería contar con un procedimiento de consulta prelegislativa, que permita a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades sujetos de derechos colectivos "ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que podría afectar de manera objetiva tales derechos."<sup>2</sup>

<b>Artículo actual.</b>	<b>Artículo propuesto.</b>
<p>Artículo 13.- Formas de conservación y de protección de fuentes de agua. Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción.</p> <p>Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley.</p>	<p>Artículo 13.- Formas de conservación y de protección de fuentes de agua. Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, <b>áreas de protección hídrica</b>, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción.</p> <p>Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley.</p>

<sup>1</sup> El foro nacional sistematizó una serie de propuestas de un proceso de diálogo con Senagua, está recogido en un documento adjunto a este, y se puede contactar al CAMAREN, que realiza la secretaría del Foro para otras consultas.

<sup>2</sup> Asamblea Nacional. República del Ecuador. *Procedimiento para la aplicación de la consulta prelegislativa*. 2012

<p>Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan.</p> <p>Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales.</p> <p>En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley.</p>	<p>Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan.</p> <p>Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales.</p> <p>En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley.</p>
<p><b>Justificación.</b></p> <p>El artículo omite una de las formas de las formas de protección y conservación mas importante, las <b>áreas de protección hídrica</b> una vez establecidas pasan a formar parte de sistema nacional de áreas protegidas.</p>	

<p><b>Artículo actual.</b></p> <p>Artículo 15.- Sistema nacional estratégico del agua. Créase el sistema nacional estratégico del agua, que constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales para organizar y coordinar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos. El sistema nacional estratégico del agua estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Autoridad Única del Agua quien la dirige;</li> <li>2. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;</li> <li>3. Las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos;</li> <li>4. La Agencia de Regulación y Control del Agua, adscrita a la Autoridad Única del Agua;</li> </ol>	<p><b>Artículo propuesto.</b></p> <p>Artículo 15.- Sistema nacional estratégico del agua. Créase el sistema nacional estratégico del agua, que constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales para organizar y coordinar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos. El sistema nacional estratégico del agua estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Autoridad Única del Agua quien la dirige;</li> <li>2. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;</li> <li>3. Las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos;</li> <li>4. La Agencia de Regulación y Control del Agua, adscrita a la Autoridad Única del Agua;</li> </ol>
---	--

<p>5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, 6. Los Consejos de cuenca.</p>	<p>5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados; <b>6.- Las organizaciones comunitarias del agua; y,</b> 7. Los Consejos de cuenca.</p>
---	--

**Justificación.**  
La gestión del agua en el país puede ser exclusivamente pública o comunitaria, en el ámbito publico se encuentran la Autoridad única del agua, ARCA, EPA, y los GAD. En el ámbito comunitario se encuentran un aproximado de 10.000 que gestionan los recursos hídricos, prestan servicios de agua de consumo humano y riego, y realizan acciones de protección y conservación de los recursos hídricos y sus los ecosistemas asociados a ellos. Sin embargo, de esto, el sector comunitario no consta como parte del sistema nacional estratégico del agua.

<p><b>Artículo actual.</b> Artículo 29.- Contenido de los planes hídricos. Los planes hídricos contendrán: 1. El Plan Nacional de Recursos Hídricos contendrá: a) Los balances hídricos a nivel nacional; b) Las obras hidráulicas que deberán construirse para la satisfacción de las necesidades hídricas; c) Los factores de conservación y protección del agua y de los ecosistemas en los que se encuentra; y, d) La previsión y condiciones de realización de trasvases de agua entre distintos ámbitos de planificación hidrológica de cuenca. 2. Los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca hidrográfica contendrán: a) La descripción de los usos del agua presentes y futuros en su ámbito territorial; b) La descripción de las necesidades hídricas en cada cuenca; c) Los elementos de preservación del agua para el cumplimiento de los objetivos del plan; d) El orden de prioridad de los aprovechamientos del agua para actividades productivas, adaptado a las necesidades de la respectiva cuenca; y, e) La descripción de las fuentes de agua y de las áreas de protección hídrica en cada cuenca y los medios de salvaguardarlas.</p>	<p><b>Artículo propuesto.</b> Artículo 29.- Contenido de los planes hídricos. Los planes hídricos contendrán: 1. El Plan Nacional de Recursos Hídricos contendrá: a) Los balances hídricos a nivel nacional; b) Las obras hidráulicas que deberán construirse para la satisfacción de las necesidades hídricas; c) Los factores de conservación y protección del agua y de los ecosistemas en los que se encuentra; d) La previsión y condiciones de realización de trasvases de agua entre distintos ámbitos de planificación hidrológica de cuenca; <b>y,</b> <b>e) El presupuesto para su implementación y los mecanismos de financiamiento a emplearse</b> 2. Los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca hidrográfica contendrán: a) La descripción de los usos del agua presentes y futuros en su ámbito territorial; b) La descripción de las necesidades hídricas en cada cuenca; c) Los elementos de preservación del agua para el cumplimiento de los objetivos del plan; d) El orden de prioridad de los aprovechamientos del agua para actividades productivas, adaptado a las necesidades de la respectiva cuenca.</p>
--	--

	<p>e) La descripción de las fuentes de agua y de las áreas de protección hídrica en cada cuenca y los medios de salvaguardarlas; <b>y,</b></p> <p><b>f) El presupuesto para su implementación y los mecanismos de financiamiento a emplearse</b></p>
<p><b>Justificación.</b></p> <p>Una de las falencias de la LORHUAA es que no establece con claridad los mecanismos de financiamiento del sector, los trata de manera general y en mucho declarativa. Un plan, ya sea nacional o por cuenca hidrográfica, debe tener una estimación de costos y propuesta de financiamiento, caso contrario se limita su capacidad de ejecutarse, y una estimación del alcance y la relación costo beneficio, fundamental para analizar la política pública</p>	

<p><b>Artículo actual.</b></p> <p>Artículo 42.- Coordinación, planificación y control. Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial y comunal y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Para la gestión integrada e integral del agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán coordinadamente actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de conformidad con la Constitución y la ley.</p>	<p><b>Artículo propuesto.</b></p> <p>Artículo 42.- Coordinación, planificación y control. Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, <b>y los planes y estrategias sectoriales nacionales,</b> serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial y comunal y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Para la gestión integrada e integral del agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán coordinadamente actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de conformidad con la Constitución y la ley.</p> <p><b>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, establecerán mecanismos de coordinación, fortalecimiento y financiamiento con las organizaciones comunitarias del agua de su jurisdicción.</b></p>
<p><b>Justificación.</b></p> <p>La planificación territorial, responsabilidad de los GAD, contenida en los PDOT, PGUS y otras herramientas, debe considerar lo planteado en la planificación hídrica nacional como señala el artículo original, pero también deberían hacerlo con planes sectoriales como la Estrategia Nacional de Agua y Saneamiento ENAS, la Estrategia Nacional de Calidad de Agua ENCA, el Plan Nacional de Riego y Drenaje PNRD, entre otros.</p>	

Un segundo aspecto propuesto es establecer la obligatoriedad para los GAD de establecer mecanismos de colaboración público-comunitaria.

**Artículo actual.**

Artículo 45.- Prestación de servicios comunitarios del agua. Se realizará exclusivamente a través de juntas de agua potable- saneamiento y juntas de riego, las mismas que deberán inscribirse en el registro público del agua en cumplimiento de lo establecido en esta Ley

**Artículo propuesto.**

Artículo 45.- Prestación de servicios comunitarios del agua. Se realizará a través de juntas de agua potable-saneamiento y juntas de riego, **organizaciones comunitarias de agua, organizaciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;** las mismas que deberán inscribirse en el registro público del agua en cumplimiento de lo establecido en esta Ley

**Justificación.**

El artículo actual, restringe la prestación del servicio a una única figura que es la "junta de agua", en la práctica existen diversas organizaciones, que prestan los servicios, respetando las lógicas organizativas de las comunas pueblos y nacionalidades. Es importante reconocer las diversas formas de organización y no imponer un único tipo de organización, atentando al derecho de decidir sobre las formas de organización de pueblos y nacionalidades  
El artículo como está actualmente entra en contradicción con otros de esta misma ley como el Art. 48

**Artículo actual.**

Artículo 46.- Servicio comunitario de agua potable.  
En la localidad rural en donde el gobierno autónomo descentralizado municipal no preste el servicio de agua potable que por ley le corresponde, podrá constituirse una junta administradora de agua potable.  
Para la conformación de una junta se requerirá la presentación de la solicitud a la Autoridad Única del Agua suscrita por al menos el 60% de las jefas o jefes de familia de la localidad susceptible a hacer uso del servicio comunitario de agua potable. La Autoridad Única del Agua autorizará el caudal que corresponda luego de la verificación respectiva, de conformidad con la Ley.

**Artículo propuesto.**

Artículo 46.- Servicio comunitario de agua potable.  
En la localidad rural en donde el gobierno autónomo descentralizado municipal no preste el servicio de agua potable que por ley le corresponde, podrá constituirse una junta administradora de agua potable, **u otra organización comunitaria para la prestación del servicio.**  
Para la conformación de una junta se requerirá la presentación de la solicitud a la Autoridad Única del Agua suscrita **por** las jefas o jefes de familia de la localidad susceptible a hacer uso del servicio comunitario de agua potable. La Autoridad Única del Agua autorizará el caudal que corresponda, de conformidad con la Ley.  
**En las localidades que ya existiera organizaciones comunitarias de agua de hecho, las mismas podrán obtener una personería jurídica como Junta de administradora de agua potable, o**

	<b>inscribirse en el registro público del agua.</b>
<p><b>Justificación.</b></p> <p>El artículo original contiene un límite de 60% de la comunidad para conformar una junta de agua, este límite es un valor arbitrario, que podría limitar el interés de un grupo dentro de una comunidad de resolver su carencia de un servicio básico, se propone eliminarlo.</p> <p>Adicionalmente se complementa el artículo para posibilitar que las organizaciones que ya funcionan sin un reconocimiento puedan hacerlo, sin ser consideradas como nuevas, y por tanto con la necesidad de una certificación municipal.</p>	

<p><b>Artículo actual.</b></p> <p>Artículo 44.- Deberes y atribuciones de las juntas administradoras de agua potable. Constituyen deberes y atribuciones de las juntas administradoras de agua potable comunitarias, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer, recaudar y administrar las tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los criterios generales regulados en esta Ley y el Reglamento expedido por la Autoridad Única del Agua;</li> <li>2. Rehabilitar, operar y mantener la infraestructura para la prestación de los servicios de agua potable;</li> <li>3. Gestionar con los diferentes niveles de gobierno o de manera directa, la construcción y financiamiento de nueva infraestructura. Para el efecto deberá contar con la respectiva viabilidad técnica emitida por la Autoridad Única del Agua;</li> <li>4. Participar con la Autoridad Única del Agua en la protección de las fuentes de abastecimiento del sistema de agua potable, evitando su contaminación;</li> <li>5. Remitir a la Autoridad Única del Agua la información anual relativa a su gestión, así como todo tipo de información que les sea requerida;</li> <li>6. La resolución de los conflictos que puedan existir entre sus miembros. En caso de que el conflicto no se pueda resolver internamente, la Autoridad Única del Agua decidirá sobre el mismo, en el ámbito de sus competencias; y,</li> <li>7. Participar en los consejos de cuenca de conformidad con esta Ley.</li> </ol>	<p><b>Artículo propuesto.</b></p> <p>Artículo 44.- Deberes y atribuciones de las juntas administradoras de agua potable <b>y organizaciones comunitarias de agua que prestan este servicio.</b> Constituyen deberes y atribuciones de las juntas administradoras de agua potable comunitarias <b>y organizaciones comunitarias de agua que prestan este servicio</b>, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer, recaudar y administrar las tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los criterios generales regulados en esta Ley y el Reglamento expedido por la Autoridad Única del Agua;</li> <li>2. Rehabilitar, operar y mantener la infraestructura para la prestación de los servicios de agua potable, <b>para lo que podrán contar con el apoyo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y parroquiales;</b></li> <li>3. Gestionar con los diferentes niveles de gobierno o de manera directa, la construcción y financiamiento de nueva <b>infraestructura.</b></li> <li>4. Participar con la Autoridad Única del Agua en la protección de las fuentes de abastecimiento del sistema de agua potable, evitando su contaminación;</li> <li>5. <b>Mantener un registro de la información relativa</b> a su gestión, así como todo tipo de información respecto de su funcionamiento, <b>misma que podrá ser requerida por la ARCA o la Autoridad Única del Agua;</b></li> <li>6. La resolución de los conflictos que puedan existir entre sus miembros. En caso de que el conflicto no se pueda resolver internamente, la Autoridad</li> </ol>
---	--



	<p>Única del Agua decidirá sobre el mismo, en el ámbito de sus competencias; y,</p> <p>7. Participar en los consejos de cuenca de conformidad con esta Ley.</p>
--	---

**Justificación.**  
 Los deberes y atribuciones son para todas las organizaciones comunitarias que prestan servicios de agua de consumo humano  
 En el numeral 2 se busca propiciar la colaboración pública comunitaria, y que los GAD en especial los Municipales, no se deslinden de la prestación de estos servicios. En el numeral 3 se elimina lo concerniente a la viabilidad técnica que ya está desarrollado en otros artículos. En el numeral 5 se elimina la obligación de reportar anualmente información, y se general la obligación de mantener este registro y tenerlo disponible. La ARCA con la regulación 003 ya requiere información de todos los prestadores, tal y como está genera una duplicidad de obligación

<p><b>Artículo actual.</b>          Artículo 47. Definición y atribuciones de las juntas de riego. Las juntas de riego son organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la prestación del servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación del servicio y equidad en la distribución del agua.</p> <p>Son atribuciones de la junta de riego, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales: ...</p>	<p><b>Artículo propuesto.</b>          Artículo 47. Definición y atribuciones de las juntas de riego, <b>y organizaciones comunitarias de agua que prestan este servicio.</b> Las juntas de riego son organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la prestación del servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación del servicio y equidad en la distribución del agua.</p> <p>Son atribuciones de la junta de riego <b>y organizaciones comunitarias de agua que prestan este servicio</b>, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales: ...</p>
--	--

**Justificación.**  
 Ídem

<p><b>Artículo actual.</b>          Artículo 78.- Áreas de protección hídrica. Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</p> <p>La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico emitido por la</p>	<p><b>Artículo propuesto.</b>          Artículo 78.- Áreas de protección hídrica. Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</p> <p><b>Se consideran fuentes de interés público, todas las que están</b></p>
--	---

<p>Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación del dominio hídrico público.</p> <p>El uso de las áreas de protección hídrica será regulado por el Estado para garantizar su adecuado manejo. El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el Reglamento de esta Ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica, siempre que no se trate de humedales, bosques y vegetación protectores.</p> <p>Cuando el uso del suelo afecte la protección y conservación de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos.</p>	<p><b>autorizadas para el uso, ya sea de consumo humano o de riego para la soberanía alimentaria, y otras declaradas por la Autoridad Única del Agua</b></p> <p>La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación del dominio hídrico público.</p> <p>El uso de las áreas de protección hídrica será regulado por el Estado para garantizar su adecuado manejo. El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el Reglamento de esta Ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica.</p> <p><b>Cuando se trate de humedales, bosques y vegetación protectores, las áreas de protección hídrica se establecerán en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.</b></p> <p>Cuando el uso del suelo afecte la protección y conservación de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos.</p> <p><b>Las comunas comunidades pueblos y nacionalidades podrán establecer en su jurisdicción, y en coordinación con la Autoridad Única del Agua áreas de protección hídrica. Para esto deberán</b></p>
---	--

	<b>seguir los procedimientos definidos por esta autoridad</b>
<p><b>Justificación.</b></p> <p>Las áreas de protección hídrica son el mecanismo mas fuerte de protección de los recursos hídricos ya que pasan a formar parte del SNAP, buscan proteger entre otras las fuentes de interés publico. La primera parte de la propuesta establece en esta ley que todas las fuentes destinadas para uso (agua de consumo humano y riego de soberanía alimentaria) son de interés publico, estableciendo con esto la necesidad de protegerlas, y que los la AUA podrá declarar otras fuentes de interés publico adicionalmente. Esto agiliza el proceso de establecer APH.</p> <p>La segunda parte busca reformar una limitación de establecer APH en humedales y áreas de bosque y vegetación protectora ABVP, no hay razón para esta limitación, pero al ser las ABVP competencia de la Autoridad Nacional Ambiental, se plantea la coordinación para su establecimiento, pero se elimina la limitación.</p> <p>La tercera parte plantea la posibilidad de que los pueblos y nacionalidades en su jurisdicción, puedan establecer APH. La propuesta garantiza la concreción de herramientas de derecho comunitario, y genera mecanismos complementarios para proteger los recursos hídricos en territorios de jurisdicción indígena</p>	

<p><b>Artículo actual.</b></p> <p>Artículo 110.- Autorización de aprovechamiento. Las actividades mineras deberán contar con la autorización de aprovechamiento productivo de las aguas que se utilicen, que será otorgada por la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, para lo que se respetará estrictamente el orden de prelación que establece la Constitución, es decir, consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas. Al efecto, coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional.</p> <p>Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.</p> <p>La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.</p>	<p><b>Artículo propuesto.</b></p> <p>Artículo 110.- Autorización de aprovechamiento. Las actividades mineras deberán contar con la autorización de aprovechamiento productivo de las aguas que se utilicen, que será otorgada por la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, para lo que se respetará estrictamente el orden de prelación que establece la Constitución, es decir, consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas. Al efecto, coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional.</p> <p><b>Previo a la autorización de aprovechamiento para actividades mineras, se deberá contar con un certificado de no afectación al recurso hídrico, emitido por la Autoridad Única del Agua, como garantía de su protección.</b></p> <p>Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los</p>
---	--

<p>También deberá obtenerse la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos.</p>	<p>ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.</p> <p>La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.</p> <p>También deberá obtenerse la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos.</p>
---	--

**Justificación.**  
 En este momento este requisito fundamental para precautelar la integridad de las fuentes de agua y zonas de recarga y en general del dominio hídrico público, esta establecido en la ley de minería. Es importante recogerlo en esta ley y garantizar las condiciones de exigibilidad.  
 La propuesta busca crear una herramienta de control de la actividad y su impacto.

<p><b>Artículo actual.</b>          Artículo 113.- Autorización. El aprovechamiento productivo del agua en actividades hidrocarburíferas en el territorio nacional, requerirá de la autorización de la Autoridad Única del Agua, respetando el orden de prelación constitucional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>También deberá obtenerse la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos.</p>	<p><b>Artículo propuesto.</b>          Artículo 113.- Autorización. El aprovechamiento productivo del agua en actividades hidrocarburíferas en el territorio nacional, requerirá de la autorización de la Autoridad Única del Agua, respetando el orden de prelación constitucional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.</p> <p><b>Previo a la autorización de aprovechamiento para actividades hidrocarburíferas, se deberá contar con un certificado de no afectación al recurso hídrico, emitido por la Autoridad Única del Agua, como garantía de su protección.</b></p> <p>También deberá obtenerse la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos.</p>
--	---

**Justificación.**  
 Ídem, junto con la minería la actividad hidrocarburífera, tiene serios impactos potenciales sobre los recursos hídricos, afectando su calidad y disponibilidad.

<p><b>Artículo actual.</b>          Artículo 124.- Normas del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo contemplado en este Capítulo, se sujetará a las normas establecidas en esta Ley y en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva</p>	<p><b>Artículo propuesto.</b>          Artículo 124.- Normas del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo contemplado en este Capítulo, se sujetará a las normas establecidas en esta Ley, en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y en el Código orgánico administrativo</p>
--	--

**Justificación.**

Corrección a tono con las otras sugeridas en la propuesta de ley reformativa.

**Artículo actual.**

Artículo 128.- Causales de reversión, suspensión o modificación de Oficio de una autorización. La Autoridad Única del Agua, revertirá, suspenderá o modificará de Oficio la autorización para el uso y aprovechamiento del agua, cuando compruebe que el titular ha incurrido en una de las siguientes causales:

## a) Suspensión de la autorización:

1.- Incumplimiento del plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico y proyecto aprobado, para el inicio del uso o aprovechamiento del agua o de la construcción de la infraestructura hidráulica; y,

2.- Por suspensión de la licencia ambiental. La suspensión se mantendrá durante el plazo que fije la autoridad para subsanar el incumplimiento.

## b) Reversión de la autorización:

...

**Artículo propuesto.**

Artículo 128.- Causales de reversión, suspensión o modificación de Oficio de una autorización. La Autoridad Única del Agua, revertirá, suspenderá o modificará de Oficio la autorización para el uso y aprovechamiento del agua, cuando compruebe que el titular ha incurrido en una de las siguientes causales:

## a) Suspensión de la autorización:

1.- Incumplimiento del plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico y proyecto aprobado, para el inicio del uso o aprovechamiento del agua o de la construcción de la infraestructura hidráulica; y,

2.- Por suspensión de la licencia ambiental. La suspensión se mantendrá durante el plazo que fije la autoridad para subsanar el incumplimiento.

**3.- Por afectación al dominio hídrico público, en especial a las fuentes de agua y zonas de recarga. La suspensión se mantendrá hasta la reparación de la afectación**

## b) Reversión de la autorización:

...

**Justificación.**

Se trata de crear una herramienta para atender los casos de afectación al dominio hídrico público de manera oportuna y generar obligación de reparación.

**Artículo actual.**

Artículo 151.- Infracciones administrativas en materia de los recursos hídricos. Las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos son las siguientes:

## a) Infracciones leves:

1. Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del usuario; y,

**Artículo propuesto.**

Artículo 151.- Infracciones administrativas en materia de los recursos hídricos. Las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos son las siguientes:

## a) Infracciones leves:

1. Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del usuario; y,

<p>2. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.</p> <p>b) Infracciones graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego;</li> <li>2. Cuando personas que no pertenezcan a la comunidad impidan la aplicación de derecho propio en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego en los territorios de las comunas, pueblos y nacionalidades; y,</li> </ol> <p>3. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.</p> <p>c) Infracciones muy graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva;</li> <li>2. Alterar o modificar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización correspondiente;</li> <li>3. Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas y áreas de protección hídrica, sin contar con la autorización correspondiente;</li> <li>4. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento;</li> </ol> <p>...</p>	<p>2. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.</p> <p><b>3. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier uso</b></p> <p><b>4. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso</b></p> <p>b) Infracciones graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego;</li> <li>2. Cuando personas que no pertenezcan a la comunidad impidan la aplicación de derecho propio en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego en los territorios de las comunas, pueblos y nacionalidades; y,</li> </ol> <p>3. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para <b>el aprovechamiento del agua.</b></p> <p>c) Infracciones muy graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva;</li> <li>2. Alterar o modificar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización correspondiente;</li> <li>3. Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas y áreas de protección hídrica, sin contar con la autorización correspondiente;</li> <li><b>4. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier aprovechamiento;</b></li> </ol> <p>...</p>
--	---

**Justificación.**

A tono con la preocupación de varios sectores relacionados con los usos del agua (consumo humano y riego de soberanía alimentaria) se busca modelar las infracciones diferenciando los usos y aprovechamientos, las infracciones de captar agua para usos y no pagar la tarifa por este uso se considerarán leves, mientras que las relacionadas con aprovechamiento graves y muy graves.

## CAPÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

### **Artículo propuesto.**

Art S.N. fondo nacional del agua. Con los recursos provenientes de la tarifa de agua cruda, se constituirá el fondo nacional del agua, destinado a:

- a) Cofinanciar las acciones de protección y conservación de las cuencas, en especial aquellas ligadas a las áreas de protección hídrica, zonas de protección hídrica y zonas de restricción.
- b) Impulsar mecanismos de profesionalización de los prestadores públicos y comunitarios de servicios públicos de agua de consumo humano y saneamiento, y riego y drenaje.
- c) Potenciar el funcionamiento de los consejos de cuenca y del consejo intercultural y plurinacional del agua, en el marco de las disposiciones de esta ley.
- d) El pago de compensaciones por el mantenimiento de los servicios ecosistémicos relacionados con los recursos hídricos, en especial aquellos destinados a la garantía del derecho humano al agua y saneamiento
- e) Al impulso de las alianzas público comunitarias para la prestación de los servicios y para la gestión de los recursos hídricos.

Podrán ser parte del fondo del agua, otros recursos destinados a los fines expuestos en este artículo. La Autoridad Única del Agua, definirá los criterios y mecanismos para la inclusión, uso y gestión de estos recursos en el fondo nacional

### **Justificación.**

Desde hace tiempo se trabaja en la conformación del fondo nacional del agua, con parte de los recursos recaudados por la aplicación de la tarifa del agua cruda. El presente artículo busca crear las condiciones para su implementación y funcionamiento, haciendo énfasis en el destino de los recursos, las alianzas publico comunitarias y los servicios ecosistémicos.

### **Artículo propuesto.**

Art S.N. Gestión del fondo nacional del agua. La gestión del fondo nacional del agua, y la implementación de las acciones a las cuales está destinado, podrá hacerse mediante los siguientes mecanismos.

- a) De manera directa desde las dependencias desconcentradas de la Autoridad Única del agua.
- b) Mediante la conformación de alianzas público comunitarias para la gestión de los recursos hídricos
- c) Mediante prestadores calificados, empresas, ONG, Universidades, organizaciones comunitarias, comunas comunidades, pueblos y nacionalidades, y otros sin fines de lucro y que acrediten experiencia en la realización de acciones similares.
- d) Mediante alianzas con los otros fondos de agua y/o con Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El fondo nacional del Agua será de responsabilidad de la Autoridad Única del Agua, que definirá los mecanismos y las acciones a las que se destinará los recursos, de manera conjunta con los consejos de cuenca y el Consejo Intercultural y plurinacional del Agua

### **Justificación.**

Ídem

